

AUTO No. 01098

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades establecidas el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ley 1955 de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2015ER229131 de 18 de noviembre de 2015, **LA FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA COLOMBIANA** identificada con el Nit.860.006.792-2, representada legalmente por el señor Mauricio García Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No. 3.183.882 presentó el formulario único de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos a la red de alcantarillado de Bogotá D.C., para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-172656, ubicado en la Calle 93 No. 11-39 de la Localidad de Chapinero en esta Ciudad.

Que una vez realizada la revisión de la documentación, el área técnica determinó que el usuario manifestó contar con trampa de grasas pero no allegó soporte técnico de ese sistema de tratamiento, por lo tanto, mediante el oficio No. 2016EE09762 del 18 de enero de 2016, se solicitó a **LA FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA COLOMBIANA** presentar las memorias de cálculo, planos de detalle y condiciones de eficiencia certificadas del sistema de tratamiento del establecimiento.

Que atendiendo lo anterior, la solicitante allegó respuesta mediante radicado No. 2016ER24072 del 08 de febrero de 2016, señalando que por error involuntario se escribió en el formulario lo de la trampa de grasas y que además, la actividad que se adelanta no aporta grasas y aceites que exijan de tratamiento, puesto que no existe casino donde se preparen alimentos, ni dentro de los procesos misionales de la institución se emplean materias primas o insumos que puedan generar dichos contaminantes.

Que la entidad en mención, a través del radicado referido, aportó los documentos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, así:

Página 1 de 8

AUTO No. 01098

1. Formulario único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado y firmado por el representante legal de la sociedad.
2. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social.
3. Certificado de existencia jurídica y representación legal expedido el 27 de octubre de 2015 por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Certificado de Tradición expedido el 28/10/15 por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro con matrícula inmobiliaria No. 50C-172656.
5. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
6. Costo del proyecto, obra o actividad.
7. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
8. Características de las actividades que generan el vertimiento.
9. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
10. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
11. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
12. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
13. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
14. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
15. Caracterización actual del vertimiento existente de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
16. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación y copia de Licencia de Construcción.
17. Constancia de pago por el servicio de evaluación ambiental del permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se hizo necesario requerir a la interesada mediante radicado 2017EE45410 del 06/03/2017 para que presentara la caracterización de su vertimiento conforme la norma vigente, la cual fue atendida con radicado No. 2017ER177621 del 12/09/2017

Que en el radicado de respuesta No. 2017ER177621 del 12/09/2017 **LA FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA COLOMBIANA** manifiesta que se incumple con el parámetro de grasas y aceites, pero a su vez, expresa que han adelantado acciones de mejora, reiterando el compromiso de dicha entidad con la normativa ambiental y la continuidad del proceso de permiso de vertimiento y que estarán informando a la autoridad ambiental las medidas que tomen al respecto

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió Auto No 00272 del 16 de febrero de 2018, por medio del cual da inicio a un trámite administrativo ambiental, dicho acto administrativo fue notificado el día 28 de marzo del 2018 a

AUTO No. 01098

la señora Elizabeth Barragán en su calidad de autorizada y publicado en el boletín legal de esta entidad el día 13 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 29º de la Constitución Política determina: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece, entre otros, que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el *"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)"*, lo cual indica claramente, la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 *"las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativa"*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite."

AUTO No. 01098

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”*

Que en cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66 Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que en consecuencia, el numeral 2° del citado artículo, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con*

AUTO No. 01098

la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece: (...) *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*

DEL CASO EN CONCRETO

Que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 establece: *“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.*

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto jurídico No 00021 del 10 de junio de 2019 el cual establece:

“Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

Que, siguiendo con lo establecido en el concepto jurídico antes citado, cuando en el marco del trámite permisivo se hayan proferido actos administrativos como el de inicio, o el que declara reunida la información, se ordenará mediante acto administrativo el archivo de las actuaciones.

Que igualmente el concepto Jurídico No 00021 establece: *“(…) Sin soslayar el mandato del artículo 13 de la ley 1955 de 2019 tal como se resaltó en líneas precedentes, habría que reconocer que el usuario o suscriptor del servicio público de alcantarillado están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente (...)”.*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 *“por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*

AUTO No. 01098

Que verificado el expediente DM-05-2006-968 se evidencia que **LA FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA COLOMBIANA** identificada con el Nit.860.006.792-2 mediante el radicado No 2015ER229131 de 18 de noviembre de 2015 solicitó a esta autoridad el permiso de vertimiento para el predio ubicado en la Calle 93 No. 11-39 de la Localidad de Chapinero en esta Ciudad.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas y el concepto No 00021 del 10 de junio de 2019, se evidencia que **LA FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA COLOMBIANA** identificada con el No de Nit 860.006.792-2 **no requiere permiso de vertimientos**.

Que siguiendo los lineamientos del concepto jurídico No 00021 del 10 de junio de 2019, esta autoridad ordenará el archivo de las diligencias y del expediente DM-05-2006-968.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el Artículo Segundo, numeral 5 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de: *"5. Expedir los actos que ordenen el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los tramites de carácter permisivo"*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente DM-05-2006-968 a nombre de **LA FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA COLOMBIANA**, ubicado en la Calle 93 No. 11-39 de la Localidad de Chapinero en esta Ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

AUTO No. 01098

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, dese traslado al Grupo de Expedientes con el fin de que procedan a realizar el archivo físico del expediente en mención por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Federación Odontológica Colombiana identificada con el NIT.860.006.792-2, representada legalmente por el señor Mauricio García Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No. 3.183.882, o quien haga sus veces, o mediante apoderado debidamente constituido en la calle 93 No. 11-39 PBX: 2184925 en esta Ciudad., de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín el Boletín Legal que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el parágrafo 1º del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de febrero del 2020



**JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

Expediente: DM-05-2006-968

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA

C.C: 80108257

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20191141 DE 2019

FECHA
EJECUCION:

04/02/2020

Página 7 de 8

AUTO No. 01098**Revisó:**

HENRY CASTRO PERALTA

C.C: 80108257

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20191141 DE
2019 FECHA
EJECUCION:

04/02/2020

Aprobó:**Firmó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA

C.C: 1014194157

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/02/2020

